

Sustitúyese el Artículo 523 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley 18.834, de 04 de noviembre de 2011, por la siguiente:

“La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello, los demás organismos podrán llevar sus propios registros.”

“Los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse en dicho Registro Único y las administraciones públicas estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

“El Registro Único incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen.”

“Los hechos que se consideren relevantes referidos al desarrollo de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.”

“Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.”

“En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por una administración pública estatal, la ACCE podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.”

“Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación, en la forma que establezca la reglamentación.”

“Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, ni de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros registros públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes de oferentes o adjudicatarios se obtendrá en este Registro mediante el intercambio de información por medios electrónicos y será válida ante todos los organismos públicos”.

AB.

CIRCULAR N° 5639/016

/gf Montevideo, 25 de febrero de 2016

DE: DIRECCIÓN GENERAL

A: TODOS LOS SERVICIOS DE CAPITAL e INTERIOR

Asunto: requisitos para contratar con el Estado

En cumplimiento de lo solicitado por la División Financiero Contable del Instituto se pone en conocimiento de esa Dirección que mediante el Artículo 28 de la Ley No. 19.335 de fecha 19 de diciembre de 2015, se establecen los requisitos para la Contratación con el Estado.

- A través del mencionado Artículo se explicita que todos los interesados en contratar con el Estado **deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE)**, a cargo de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE). Sin perjuicio de ello, los demás organismos podrán llevar sus propios registros.
- Asimismo, los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse en dicho Registro Único y las administraciones públicas estatales no podrán contratar con proveedores **no** inscriptos.
- Todos los organismos públicos **deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación**, en la forma que establezca la reglamentación.
- Las Direcciones Departamentales conjuntamente con la rendición de cuentas mensual deberán presentar una constancia de haber verificado el cumplimiento de la inscripción e información de los oferentes en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).
- En el caso de los Ordenadores de Montevideo se deberán ajustar a lo dispuesto por la norma legal señalada.

Se adjunta texto de la norma citada.

RF



Psic. ISABEL SOTO
DIRECTORA GENERAL
I.N.A.U.